



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SENTENCIA

Febrero ocho de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	INVERGROUND S.A.S. Nit. 901.422.929-6. recinto.mc@gmail.com
Apoderado:	JUAN DAVID POSADA GUTIERREZ T.P 104.728 C.S.J juandposada@une.net.co
Demandados:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial@segurosmundial.com.co
Apoderado:	JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO T.P. No. 44.010 DEL C.S. de la J. notificaciones@jcyepesabogados.com
Radicación	05001310301520220035500

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del trámite ejecutivo de la referencia, de acuerdo a lo manifestado en audiencia por el titular del despacho, en sentido de emitir las consideraciones necesarias que justifiquen el sentido de fallo manifestado en la audiencia del pasado 25 de enero de 2024.

Amparados en lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del C.G.P. y con base en el presupuesto contenido en el artículo 278 numeral 2 ibídem, el Juez en audiencia celebrada en la fecha antes mencionada, indicó que con la recepción de los interrogatorios de parte, y las pruebas allegadas al proceso, se tenía suficiente material probatorio para determinar una decisión de fondo en la presente ejecución, encaminada a aceptar la excepción propuesta por la Aseguradora demandada, Inexistencia de Título Ejecutivo.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Hechos parte demandante.

PRIMERO: el 25 de agosto de 2021, se suscribió entre la demandante y Dela Cruz Centro Empresarial de Negocios el Contrato de Obra 101 en el cual se pactó el desarrollo de las obras tendientes a la parcelación SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA.

SEGUNDO: como garantía del contrato de obra la contratista adquirió la póliza de seguro de cumplimiento No. NB-100177398. La cual contiene los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo.

TERCERO: el término para la ejecución del contrato se cumplió el pasado 25 de junio de 2022, pues para el mismo se había pactado para el espacio temporal de 10 meses. Sin embargo, el 18 de marzo de 2022 se firmó otro si Numero 1 al contrato 101, modificándose la cuantía del anticipo pactado y adecuándose la forma de realizar los pagos, todo lo cual fue informado a la aseguradora y aprobado por esta, ya que las modificaciones se incorporaron en el texto de la póliza que ampara el cumplimiento del contrato.

CUARTO: El 03 de junio de 2022 y ante el inminente incumplimiento por parte de la contratista, la demandante remitió aviso de siniestro, junto con los soportes correspondientes a la compañía de seguros, en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad Comercial Art. 1060 y 1075 del C. Cio.

Igualmente, el 13 de junio ante la intranquilidad del cumplimiento del contrato de obra, la demandante solicitó a la aseguradora el estudio de la posibilidad de enviar un perito o ajustador al lugar del proyecto.

QUINTO: El 28 de junio de 2022, la aseguradora emitió respuesta frente al aviso de siniestro mencionado, omitiendo las manifestaciones realizadas por Inverground en correos electrónicos. Y advierten comunicación con la contratista quien les expuso las razones que dieron lugar al incumplimiento del contrato e insta a las partes a acercarse para poder solucionar las controversias presentadas.

SEXTO En aras de disminuir los perjuicios causados la demandante el 01-07-2022 informó a la compañía de seguros de las labores que se deberían realizar para evitar el deterioro de la obra e insistió en la visita a la obra por parte de la aseguradora con el fin de verificar las afirmaciones comunicadas por la contratante. En esa misma fecha la aseguradora indicó a la demandante que no le correspondía efectuar la visita, pues es el asegurado quién debe demostrar y cuantificar la ocurrencia del perjuicio acorde con el art. 1077 C. Cio. y manifiestan conocer la razón de la contratista para el incumplimiento del contrato.

El 07 de julio la demandante informa a la Aseguradora del ingreso de personal a la obra para llevar a cabo un estudio de suelo, la aseguradora guardo silencio ante tal comunicación.

SEPTIMO ante el abandono de la obra por parte de la contratista y el silencio de la aseguradora, la demandante realizó un estudio contable y financiero sobre la ejecución de la obra en la que logaran identificar el mal manejo del anticipo y el incumplimiento del contrato.

- En cuanto al mal manejo del anticipo se determinó por la demandante que solo se logró demostrar la ejecución de 5 actas de obra con las cuales se legaliza \$669'738.676.⁰⁰ y la suma entregada por Inverground es de \$1'466.110.115.⁰⁰
- Respecto al incumplimiento de la obra, la contratista opto por abandonar la ejecución del contrato culpando a la demandante por el supuesto incumplimiento de los pagos a cargo de esta y justificándose en un inexistente desequilibrio económico.

OCTAVO el 19 de julio de 2022 fue radicada ante la aseguradora reclamación con el fin de afectar los amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo contenidos en la póliza de seguro de cumplimiento No. NB-100177398, con sus respectivos anexos.

NOVENO El caso fue recibido por la aseguradora quien nombró ajustador a la COMPAÑÍA LEGAL Y AJUSTES, cuyo análisis técnico estuvo a cargo del Dr. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, a quien le entregaron la documentación necesaria para la visita programada el 03 de agosto de 2022.

DECIMO Pasados dos meses y dieciséis días desde la presentación de la reclamación con cargo a los amparos reclamados, y en un notorio desinterés por parte de la compañía de seguros, y encontrándose por fuera del término concedido por la normatividad legal vigente (art. 1057 y 1080 del C.Cio.), el 6 de octubre de 2022 la empresa ajustadora remitió un documento donde se daba respuesta formal a la citada reclamación presentada a la aseguradora, quedando en evidencia la falta de importancia que la compañía de seguros le dio a las comunicaciones elevadas por la demandante y la reclamación elevada por esta.

DECIMO PRIMERO: EL mal manejo de los dineros entregados a la contratista De La Cruz Centro Empresarial y de Negocios S.A.S., incluyendo el valor a título de anticipo, implicó para la contratante tener que buscar nuevos contratistas a fin de culminar la obra, lo que ha generado los perjuicios cobrados con la reclamación, los que por su naturaleza y alcance no resultan excluyentes.

PRETENSIONES:

1. Que se condene a la entidad demandada, como se expuso anteriormente o por quien haga sus veces, al pago de la suma de \$337'542.388, con cargo al amparo de cumplimiento establecido en la póliza de seguro de cumplimiento ejecutada, por la no objeción a la reclamación elevada por la demandante para su pago.
 - a. Por los intereses de mora conforme lo establecido por la superintendencia financiera desde el 20 de agosto hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
2. Que se condene a la entidad demandada, como se expuso anteriormente o por quien haga sus veces, al pago de la suma de \$701'405.704, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, establecido en la póliza de seguro de cumplimiento ejecutada, por la no objeción a la reclamación elevada por la demandante para su pago.
 - a. Por los intereses de mora conforme lo establecido por la superintendencia financiera desde el 20 de agosto hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que se condene a la sociedad ejecutada en costas Judiciales y gastos del proceso en la cuantía que señale el Juzgado.

Contestación Demandada y proposición de Excepciones.

El 02-12-2022 la empresa demandada a través de apoderado judicial solicitó reconocimiento de personería para actuar en la presente causa y allega el poder concedido por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por auto del 12 de diciembre de 2022 se reconoce personería y se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente y se otorga término para que se defienda en esta ejecución.

Una vez se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, el apoderado de esta presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, queja que basó en la falta de requisitos formales del título ejecutado, y en la inexistencia de la justificación que demuestre el siniestro causado y que reclama la demandante, por auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado, no repone la decisión y concede término para que se defienda en la presente ejecución.

Por lo que la demandada estando dentro del término legal otorgado, procedió a presentar excepciones de mérito pronunciándose frente a los hechos así:

Es cierto que existe un contrato de obra y se atiene al contenido del mismo.

Es cierto que se suscribió un contrato de seguros en el que se determinaron los amparos coberturas y límites asegurados y exclusiones que regulan la relación contractual.

Menciona que no le consta modificación de plazo del contrato y solicita que se pruebe

Refieren que no es cierto que hubo incumplimiento del contratista, pues este cumplió sus obligaciones, por el contrario, el contratante quien no cumplió las obligaciones que adquirió en el contrato.

Menciona que el asegurado no dio aviso del siniestro pues no formuló una reclamación, sino que informó al asegurador del presunto incumplimiento del contratista.

Menciona que tampoco es cierto que el asegurado acompañó los soportes de la situación para la reclamación, pues este se limitó a afirmar un incumplimiento sin demostrarlo, tampoco demostró la cuantía de los perjuicios.

Indica que no es cierto que la contratista había dejado inactiva la obra, pues esta la misma se estaban ejecutando labores y la inejecución de algunas obras obedecía al incumplimiento de la contratante en las obligaciones pactadas.

El contratista no incumplió el contrato, y es cierto que la aseguradora instó a los contratantes a acercarse para llegar a acuerdos.

Menciona que el asegurado no informó en forma oportuna al asegurador los supuestos incumplimientos por parte del contratista, solo hasta el 01 de julio de 2022 envió la comunicación, incumpliendo su obligación de informar la modificación del riesgo dentro de los 10 días de su conocimiento (art. 1060 del C.Cio).

Menciona que la aseguradora no cumple funciones de interventoría y por eso le respondió al asegurado que de conformidad con el artículo 1077 del C.Cio, el tenía la carga de demostrar la existencia del siniestro y la cuantía carga que no cumplió.

Es cierto que la aseguradora recibió el comunicado y por cuanto no tiene funciones de interventoría no se pronunció

Respecto al hecho que indica que existió abandono de las obras, indica que no es cierto, deberá demostrarlo la demandada, tal y como lo indica el artículo 167CGP

Frente al trabajo financiero y contable, dicho hecho no le consta a la aseguradora por cuanto no hizo parte del mismo.

En relación al hecho que indica que el contratista solo legalizó una parte del anticipo en cuantía de \$173.616.356 y que por lo tanto existe un indebido manejo del anticipo en cuantía de \$701.405.704, NO ES CIERTO, que el contratista no haya amortizado una parte del anticipo, no significa que exista un manejo indebido del mismo, una cosa es la amortización del anticipo y otra la inversión, la primera se refiere a la forma en que el contratista devuelve al contratante el anticipo recibido al liquidar las actas de obra y la segunda se refiere a que el contratista con el anticipo adquiera materiales o pague mano de obra para ejecutar las obras, lo que si aconteció en el presente caso, prueba de ello es que se ejecutaron obras que están físicamente en el terreno y que superan el valor del anticipo y de ello da cuenta el informe financiero elaborado por la ejecutante.

Frente al hecho que la contratista incumplió porque al finalizar el contrato no se entregaron, no es cierto, es una afirmación que se deberá probar.

En relación al hecho que refiere que la demandante para cuantificar los perjuicios acudió a contratistas que establecieron un valor de los mismos de \$1.149.178.471, NO ES CIERTO, como se argumentara en la excepción respectiva, lo que existen son cotizaciones que no tienen soporte técnico y que incluyen la ejecución de obras que el contratante debía asumir, no se valoró el sobrecosto.

Respecto al hecho que atribuye mal manejo del anticipo por parte del contratista, menciona que no es cierto pues esta invirtió el anticipo en compra de materiales y pago de la mano de obra de los trabajadores que ejecutaron las actividades, prueba de ello son las obras existentes en el terreno verificables en el registro fotográfico que acompaña la demanda.

Tampoco aceptan el hecho que la reclamación se haya formulado con los debidos soportes para acreditar la afectación al amparo, pues no se acredita la indebida malversación del anticipo, lo que acreditan es que no fue amortizado, y dicho concepto no fue asegurado por la aseguradora, tampoco se demostró el amparo de cumplimiento solo se afirmó y tampoco se acreditó la cuantía de los perjuicios que la demandante sufrió. Solo basta con revisar los documentos para establecer que se acompañaron de cotizaciones estimadas del costo de las obras pendientes y de eventuales perjuicios y no una verdadera afectación patrimonial.

Es cierto que la aseguradora recibió la reclamación y nombró ajustador, pero no es cierto que al ajustador se le hayan entregado la documentación necesaria, prueba de ello es el correo mediante el cual se le solicita por parte del ajustador al asegurado para que enviara los documentos para el análisis de la reclamación sin que se haya determinado el perjuicio ni la cuantía.

La compañía a través del ajustador al encontrar insuficiente la documentación acompañada para demostrar la existencia del siniestro y la cuantía requirió a la demandante para que aportara los anexos faltantes, documentación que solo entregó

hasta el 6 de septiembre de 2022, por lo tanto, no es cierto que transcurrieron dos meses 16 días entre la reclamación y la objeción. Por ello no es cierto que la objeción fuera extemporánea

En relación al hecho que indica que la aseguradora dio poca importancia a las comunicaciones elevadas por Inverground, NO ES CIERTO, el asegurador que no tiene funciones de interventor, respondió al asegurado las comunicaciones que este envió, indicándole que no estaba en sus funciones convertirse en interventor, cuando el asegurado formuló la reclamación designó un experto ajustador que revisara el caso, el cual asistió en varias oportunidades a la obra, solicitó documentos y emitió un concepto

Tampoco acepta negligencia por parte de la aseguradora pues no se tardó más de dos meses para dar respuesta a la reclamación, ya que, una vez recibido el trámite iniciado por el asegurado, la aseguradora procedió a nombrar ajustador, quien realizó visitas a la obra, solicitó información al asegurado y al contratista y cuando se contó con la información, se formuló la objeción en debida forma.

En relación al hecho que indica que la carta de objeción fue enviada a través de la empresa al ajustador, ES CIERTO, la ley exige que sea el asegurador el que suscriba la carta de objeción y así se hizo, que se utilice el conducto del ajustador para entregar la carta, no está prohibido en la ley, ni hace desaparecer la circunstancia de que el asegurado conoció las razones que llevaban al asegurador a objetar la reclamación.

En relación al hecho que indica que la carta de objeción fue enviada a través de la empresa al ajustador, ES CIERTO, la ley exige que sea el asegurador el que suscriba la carta de objeción y así se hizo, que se utilice el conducto del ajustador para entregar la carta, no está prohibido en la ley, ni hace desaparecer la circunstancia de que el asegurado conoció las razones que llevaban al asegurador a objetar la reclamación

Manifiesta que no es cierto que la aseguradora haya dejado de cumplir con su obligación de la objeción, pues esta si objetó la reclamación en tiempo oportuno y si se demostrase que fue extemporánea, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 1053 del Código de Comercio, no basta con que la objeción sea extemporánea, para que exista merito ejecutivo de la póliza, también es necesario demostrar siniestro y cuantía.

Manifiesta que la aseguradora si objetó la reclamación en tiempo oportuno y si se demostrase que fue extemporánea, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 1053 del Código de Comercio, no basta con que la objeción sea extemporánea, para que exista merito ejecutivo de la póliza, también es necesario demostrar siniestro y cuantía, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, tal y como se expondrá en el acápite de excepciones

Manifiesta oponerse a todas las pretensiones invocadas por la demandante.

Propone las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Menciona que para que exista el mérito ejecutivo de la póliza de seguros deben cumplirse los requisitos del artículo 1053 del C. Cio. además, que estamos ante la presencia del título complejo y advierte lo mencionado por el Dr. Martin Agudelo Ramírez en relación a este. Y concluye que en el presente trámite no se cumplen el requisito del numeral c del artículo en cita, pues la objeción no fue extemporánea pues

el asegurador cuenta con un mes para pagar u objetar la reclamación, y el mismo artículo 1053 establece que el término comienza a correr a partir del momento en que el asegurado presente la reclamación con los documentos que demuestran el siniestro y la cuantía. Sin que se haya comprobado dichos ítems por parte del asegurado pues solo se limitó a afirmar en la reclamación el valor entregado al contratista por concepto de anticipo y como solo amortizó una suma determinada del anticipo se percibía un perjuicio por anticipo de \$701'405.704 pesos moneda corriente, suma por la cual hace la reclamación frente al amparo requerido.

En la reclamación el asegurado afirma que sufrió perjuicios por un valor superior a los mil millones de pesos, pero como el valor asegurado es inferior, la solicitud la hace por dicha cuantía. Sin embargo, no llega prueba ni del incumplimiento ni de la cuantía.

Una vez nombrado el ajustador, este verificó la reclamación y determinó que no contenía los documentos necesarios para el análisis, por lo que solicitó al asegurado los soportes correspondientes, y estos solo los recibió hasta el 06 de septiembre, pues erróneamente el asegurado los envió a correos electrónicos erróneos el 28 de julio de 2022, por lo que solo se puede entender el inicio del término hasta que el ajustador recibió los documentos requeridos. Pues con la reclamación realizada no se entregaron los documentos requeridos que demostraran la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.

Determina que al no cumplirse lo dispuesto en la norma no se puede darse la consecuencia de ella establecida; lo que conlleva a que no existía título ejecutivo en el caso bajo estudio.

2. **NO DEMOSTRACION DE SINIESTRO Y CUANTÍA**
3. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACION DEL RIESGO.**
4. **AUSENCIA DE COBERTURA DE AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**
5. **NO COBERTURA DEL ANTICIPO NO ENTREGADO**
6. **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS**
7. **COMPENSACION**

Por encontrarse probado el primer cargo invocado como excepción, no será necesario hacer un estudio profundo de los demás enunciados exceptivos invocados.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En este proceso jurisdiccional no se avizora la existencia de alguna causal viciada de nulidad en el desarrollo del proceso, por lo que es dable afirmar la existencia de presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El documento base de la ejecución es una Póliza de Seguro de Cumplimiento de obra, donde el problema jurídico se contrae a determinar si como lo asegura la parte actora la misma deberá respaldar el amparo de incumplimiento de contrato y buen manejo del

anticipo, por cuanto no fue objetada en termino por la Aseguradora configurándose los requisitos del artículo 1054 del Código de Comercio, o por el contrario, como lo alega la demandada, la póliza fue objetada en termino por cuanto la reclamante no aportó la totalidad de los documentos necesarios con la reclamación y estos solo los completa hasta el 06 de septiembre de 2022.

Seguro de obra

Seguro de obra. El seguro de obra es un contrato que sirve para proteger los daños o pérdidas materiales súbitas, imprevistas y accidentales que sufran bienes que se encuentren en construcción, como edificaciones (obras de construcción)¹; además, cubre daños materiales, permanentes o temporales ocurridos durante el emplazamiento de la obra, y ofrece otro tipo de protección de riesgos económicos que se determinan conforme lo ampare el asegurador.

El amparo pretendido en la presente ejecución hace referencia al amparo de cumplimiento el cual se encuentra definido así en la póliza ejecutada

“Amparo Básico – Riesgo de incumplimiento: cubre los perjuicios patrimoniales que sufra directamente el contratante o receptor de la oferta, quien ostenta la calidad de asegurado de la presente póliza. Lo anterior con sujeción a los amparos incluidos y descritos en la caratula de la misma y al alcance contenido, cobertura, definiciones, límites y condiciones (condiciones descritas en el cuerpo de la póliza judicial) ...

Acción ejecutiva de la póliza de seguro.

El artículo 1053 La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la **reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza**, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así pues, para que la reclamación del asegurado pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el artículo 1053 (numeral 3º) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse “la responsabilidad del asegurado” como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En ese aspecto la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha determinado que (ii) Como el numeral 3 del canon 1053 del estatuto mercantil “(...) condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario con los **comprobantes correspondientes** para demostrar la ocurrencia del siniestro

¹ [Seguro de Construcción \(segurossura.com.co\)](http://segurossura.com.co)

y la cuantía de éste (canon 1077) y a que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario (...)", la impulsora debía allegar un título complejo².

En ese orden de ideas el doctor J Efrén Ossa G. nos indica que,

"...Solo al cabo de sesenta (60) días "contados a partir de aquel en que" se haya producido la entrega de la reclamación con los comprobantes indispensables, se confirma la acción ejecutiva o se desvanece su expectativa para el asegurado beneficiario." [OBJ]

Como se puede evidenciar con la documentación allegada con la demanda y con los anexos incorporados con la contestación, la reclamación si bien fue presentada en el 19 de julio de 2022, también es cierto que para poder iniciar el respectivo análisis de la acusación del siniestro por parte de la aseguradora, eran indispensables los documentos soportes mismos que fueron solicitados por el ajustador al evidenciar que no se encontraban dentro de los anexos soportes allegados con la solicitud inicial por parte del asegurado el 25 de julio y solo dichos documentos fueron recepcionados por este hasta el 06 de septiembre, dado un error de digitación cometido por el asegurado al momento de enviar el correo con los documentos exigidos el 28 de julio de 2022, por lo tanto el término del mes que otorga el artículo 1053 del Código de Comercio, en ese orden de ideas, la póliza judicial objeto de la reclamación no cobraría merito ejecutivo sino hasta después del 06 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas y cuando la aseguradora presentó la correspondiente objeción de la reclamación el 06 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 1053, pues no solo basta con la presentación de la reclamación para entenderse iniciado dicho término, además de ello se deberá acreditar el acompañamiento de los documentos necesarios que acrediten el siniestro, situación que no ocurrió en el presente evento, pues al momento de iniciar el trámite, el asegurado no acompañó los documentos soporte del siniestro.

En ese orden de ideas, la demandante no logró probar el lleno de requisitos exigidos por el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio pues la objeción que hiciera la aseguradora demandada, a la reclamación presentada para el cubrimiento de los amparos asegurados, se considera en término por lo tanto no se configura el mérito ejecutivo de esta, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la presente demanda, pues, se considera prospera la excepción de inexistencia del título ejecutivo, elevada por el extremo demandado en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

² Sentencia Stc 928-2020

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada de INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, por cuanto la objeción a la reclamación de la póliza allegada como tal, fue presentada en término y en ese sentido el proceso ejecutivo no sería el medio procesal adecuado para hacer valer los amparos contratados.

SEGUNDO. Por la decisión tomada en el numeral primero, se deniegan las pretensiones del demandante por no haber demostrado el mérito ejecutivo de la póliza presentada como título base de recaudo.

TERCERO. CONDENAR en costas al extremo demandante según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 20.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares por no existir medias ni decretadas, ni efectivizadas.

QUINTO. Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estados y cumplido el término de ejecutoria si no se hubiese presentado recurso alguno, archívese el expediente.

R I C A R D O L E O N O Q U E N D O M O R A N T E S
J U E Z

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac998e8c5a5c960a649ec13ed785e21a2646c2190e84da7957df14817108e4b6**
Documento generado en 09/02/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>